



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1577/2024

PARTE ACTORA:

MELISSA RAMÓN BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:

GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:

GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que originó este juicio, toda vez que se actualiza la **irreparabilidad**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado	La determinación de improcedencia de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero de veintinueve de mayo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a electores o ciudadanos deberá entenderse la inclusión de electoras o ciudadanas.

² En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo mención en contrario.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Solicitud individual.** El diecinueve de febrero quien promueve solicitó mediante el sistema de registro para votar desde el extranjero (SRVE) su inscripción a la Lista Nominal.
- 2. Acto impugnado.** El veintinueve de mayo le fue notificada a la parte actora la no inclusión a la LNEE por cambio de situación registral.
- 3. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó la demanda con que se originó este juicio.
- 4. Recepción en la Sala Regional y turno.** El uno de junio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1577/2024, así como su turno a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 5. Radicación.** El tres de junio el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir el acto impugnado. Así, se trata de un juicio competencia de este órgano jurisdiccional y de un acto emitido en una entidad respecto de la cual ejerce jurisdicción, pues se atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto



Nacional Electoral, autoridad cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución dictada en el juicio SUP-JDC-10803/2011. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166 fracción III inciso c), 173 numeral 1 y 176 fracción IV inciso a).

Ley de Medios: artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 y 83 numeral 1 inciso b).

Sentencias dictadas por la Sala Superior en los juicios **SUP-JDC-10803/2011** y **SUP-JDC-553/2024**.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9 numeral 3, en relación con el diverso 84 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada con la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

En efecto, el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia

sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84 numeral 1 inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el **dos de junio tuvo lugar la jornada electoral**.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, de alcanzar la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y ordene las acciones necesarias para que pueda ejercer su derecho al voto activo.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón, este órgano jurisdiccional no podría reparar la violación



alegada.

Esto es así, pues aún de resultar fundada la pretensión, al haber transcurrido la jornada electoral no se podrían realizar las acciones necesarias para reparar la violación alegada por la parte actora, toda vez que no sería posible ordenar las acciones necesarias para que pueda ejercer su derecho a votar desde el extranjero en la jornada electoral que ya tuvo lugar el pasado dos de junio, mientras que la recepción del expediente que dio origen al presente juicio por parte de esta Sala Regional –competente para su resolución– ocurrió hasta las veintitrés horas con treinta y dos minutos del uno de junio.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, tal como lo disponen las tesis CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, así como **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**³.

Por ello, resulta materialmente imposible reparar las violaciones alegadas por la parte actora.

En adición a lo anterior y dado que –como se mencionó– ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable su

³ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175, así como suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.

pretensión, de ahí que la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser desechada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 numeral 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84 numeral 1, ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.